

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-53/2016.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el partido MORENA, contra la resolución **INE/CG13/2016**, emitida el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual fue sancionado con multa por diversas omisiones advertidas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de candidatos al cargo de diputado federal, correspondiente al proceso electoral extraordinario dos mil quince, del Distrito Electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial

de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, el cual establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio de los procedimientos electorales federal y locales. En el mes de octubre de dos mil catorce, iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados federales al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

5. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Federal ordinario 2014-2015, en la que se renovó la integración de Diputados Federales, entre ellos en el Distrito electoral 01 de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María.

6. Declaración de validez. El diez siguiente, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en esa demarcación geográfica, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

7. Juicio de inconformidad. En contra de lo anterior, el Partido Acción Nacional, promovió juicio de inconformidad, del cual conoció la Sala Regional Monterrey, en el que determinó:

“(…)

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 01 distrito electoral federal en el estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María.

SEGUNDO. En consecuencia, se revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Dese vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de que, en su caso, inicie procedimiento sancionador en contra del Gobernador del Estado de Aguascalientes.

(…)”.

8. Recurso de reconsideración. En contra de esa determinación el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de reconsideración del cual conoció esta Sala Superior, por lo que el diecinueve de agosto de dos mil quince, determinó **confirmar** la resolución de la Sala Regional Monterrey.

9. Plan y calendario de elección extraordinaria. El treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG839/2015**, en el que entre otras cuestiones se estableció el Plan y Calendario Integral de la elección extraordinaria de Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes, que se llevaría a cabo el seis de diciembre del año pasado.

10. Plan de trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización. El doce de octubre del año pasado, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario Federal 2014-2015 en ese estado.

11. Actualización de calendario. El diecisiete de noviembre del año próximo pasado, la Comisión de Fiscalización, aprobó el acuerdo de actualización del calendario de etapas del proceso de fiscalización por la Comisión de Fiscalización y del Consejo General de diversos procesos extraordinarios, entre ellos el del Distrito Electoral Federal 01 en Aguascalientes.

12. Resolución impugnada. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas

en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de diputado federal, correspondiente al proceso electoral extraordinario dos mil quince, del Distrito Electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes.

En dicha resolución, la autoridad responsable consideró que el Partido recurrente cometió las siguientes infracciones:

TRES FALTAS DE CARÁCTER FORMAL:

“Conclusión 5

5. MORENA omitió presentar un recibo de transferencia interna que ampara una transferencia en especie por un importe de \$164,720.00.

Conclusión 6

6. MORENA omitió presentar la agenda de eventos en los cuales se detallaran las actividades realizadas por el candidato a diputado por el Distrito 01 en el estado de Aguascalientes.

Conclusión 7

7. MORENA presentó el estado de cuenta del mes de noviembre incompleto y omitió presentar la conciliación bancaria del mes de noviembre.

Derivado de la comisión de las faltas **5, 6 y 7**, la autoridad responsable sancionó a MORENA con una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, equivalente a **\$2,103.00 pesos (dos mil ciento tres pesos 00/100)**.

II. Recurso de Apelación. En contra de lo anterior, la parte apelante, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación. El ocho de febrero, se recibió el expediente del recurso de apelación en esta Sala Superior, en consecuencia, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-53/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

IV. Radicación, Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en

los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre de la parte recurrente, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aduce le causa la resolución impugnada.

2. Oportunidad. El presente recurso se interpuso oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis** y la demanda fue presentada el **veintinueve** siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

3. Legitimación y personería. La demanda fue presentada por MORENA, a través de Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y cuya personería es reconocida por la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El partido apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, porque en el acuerdo combatido se le impone una sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos

de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de diputado federal, correspondiente al proceso electoral extraordinario dos mil quince, del distrito electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, y en caso de asistirle la razón, podrían decretarse inexistentes las faltas que se le imputan, de ahí que el presente medio de impugnación constituye la vía idónea para reparar los derechos que estima vulnerados.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERO. Estudio de fondo.

Materia de la controversia.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución de **INE/CG13/2016**, emitida el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, sanciona a MORENA con multa por diversas omisiones advertidas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de candidatos al cargo de diputado federal, correspondiente al proceso electoral extraordinario dos mil quince, del Distrito Electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes.

El partido recurrente afirma que la autoridad responsable emitió una resolución carente de fundamentación y motivación, toda vez que en el Reglamento de Fiscalización no se prevé la

obligación de presentar el recibo de transferencia, para acreditar un ingreso en especie; tampoco se establecen el marco normativo y los motivos que tuvo para solicitar la agenda de eventos del candidato a diputado federal para ese Distrito 01 en Aguascalientes, cuando la responsable, desde la visita de verificación tenía conocimiento de que el candidato por parte de ese partido político no realizó ningún evento y, finalmente, no señaló los motivos que la llevaron a determinar que dentro del Sistema Integral de Fiscalización, no se encontraba de manera completa el estado de cuenta emitido por Banorte, correspondiente al mes de noviembre.

Decisión.

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse, porque era obligación del partido político, atender los requerimientos que le formuló la Unidad Técnica de Fiscalización, que en el caso concreto se refieren a la presentación del recibo de transferencia interna por concepto de ingreso de un recurso en especie a favor del candidato postulado por el apelante, y la agenda de actividades de ese candidato, omisiones que obstaculizaron que la autoridad responsable pudiera realizar una adecuada fiscalización.

Además la autoridad responsable sí señaló los motivos que la llevaron a determinar que los estados de cuenta bancaria presentados por la recurrente no se encontraban completos, pues realizó una verificación del Sistema Integral de Fiscalización, del cual observó que faltaban las hojas dos y

cuatro, además de evidenciar que faltó presentar la conciliación bancaria del mes de noviembre.

Marco normativo.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

a. Órganos competentes.

De los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende, que:

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.

2. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con

relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.

4. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

5. El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

b. Reglas y procedimiento aplicables.

Los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 76, 77, 79, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, de la Ley General de Partidos establecen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para presentar informes de campaña, así como el procedimiento que debe seguirse para la presentación y revisión de dichos informes. Tales reglas y procedimiento son:

1. El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos será el responsable de la presentación de los diversos informes que los partidos están obligados a presentar.

2. Los candidatos presentan a su partido los informes, quien a su vez los presentan ante la autoridad para cada uno de los candidatos registrados para cada tipo de campaña. En ellos se

especifica el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

3. Los informes se presentan por periodos de treinta días a partir del inicio de la campaña.

4. Presentados los informes, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para revisarlos.

5. Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los informa a los partidos políticos y les concede el plazo de cinco días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones.

6. Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.

7. La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.

8. Concluido dicho plazo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.

9. El Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación.

10. Los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes. Por tanto, se analizan de forma separada las infracciones en que incurran.

Por otro lado, los artículos 60 de la Ley General de Partidos, así como los artículos 37 y 39 del Reglamento de Fiscalización que prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe

desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

De lo descrito puede advertirse, que el procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce tuvo cambios relevantes, puesto que ahora se incluye también a los precandidatos y candidatos como sujetos obligados respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea. Asimismo, en este modelo de fiscalización, los precandidatos y candidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Como se dijo, que conforme al artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral puede solicitar o requerir documentación para hacer efectiva la fiscalización.

Caso concreto.

En el asunto que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución **INE/CG13/2016**, sancionó a MORENA con multa por diversas omisiones advertidas en la

revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de candidatos al cargo de diputado federal, correspondiente al proceso electoral extraordinario dos mil quince, del Distrito Electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes.

Sin embargo, el partido político recurrente alega que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carece de fundamentación y motivación, al imponer una sanción por **\$2,103.00 pesos (dos mil ciento tres pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en razón a lo siguiente:

1. Que la autoridad responsable en la **conclusión 5** (*MORENA omitió presentar un recibo de transferencia interna que ampara una transferencia en especie por un importe de \$164,720.00 pesos*), toma como fundamento, para requerir el recibo de transferencia interna que se realice en especie, los artículos 150, numeral 1 y 151, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, sin embargo, en ninguna parte de estos preceptos legales se establece como obligación para el apelante presentar dicho recibo, motivo que hace que la sanción impuesta carezca de fundamentación y motivación que la sustente.

2. El recurrente refiere que la responsable no tomó en cuenta que no se actualizaba el supuesto en relación a la **conclusión 6** (*MORENA omitió presentar la agenda de eventos en los cuales se detallaran las actividades realizadas por el candidato a diputado por el Distrito 01 en el estado de Aguascalientes*), pues el candidato para diputado federal por parte del partido político apelante no realizó ningún evento, situación que ya conocía la responsable

desde el momento en que realizó las visitas de verificación en ejercicio de sus facultades de fiscalización, por lo que no se actualizaba el supuesto que prevé el artículo 12 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

3. La autoridad responsable al sancionar al apelante por la **conclusión 7** “*MORENA presentó el estado de cuenta del mes de noviembre incompleto y omitió presentar la conciliación bancaria del mes de noviembre*”, no establece ni el procedimiento ni los motivos que la llevaron a determinar que dentro del Sistema Integral de Fiscalización no se encontraba completo el estado de cuenta del mes de noviembre, emitido por Banorte, ya que en dicho sistema, a dicho del partido político, si lo estaba, por lo tanto, la sanción impuesta carece de fundamentación y motivación.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio **1)** relativo a que ningún precepto del Reglamento de Fiscalización, establece como obligación para comprobar los ingresos recibidos en especie, que se presente el recibo de transferencia interna.

Lo anterior, porque la obligación del partido político apelante, en materia de fiscalización, no se constriñe únicamente a expresar el origen y destino de los recursos de campaña, sino que a sus informes debe acompañar todos los registros contables y documentación que los respalda, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de valorar los mismos y emitir la resolución correspondiente y con el propósito de que su actividad sea certera, lo que en el caso no aconteció.

Además, no le asiste la razón al partido apelante porque parte de la premisa inexacta de los artículos 150, numeral 1 y 151 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización no refiere la obligación de presentar el recibo de transferencia interna, puesto que el referido artículo 151 dispone expresamente que las transferencias en especie deberán registrarse en la cuenta de “gastos por amortizar”, cumpliendo con lo establecido en el reglamento.

En ese sentido, el artículo 154 del propio Reglamento de Fiscalización dispone que las transferencias en especie se deberán documentar con notas de entrada y salida de almacén, kardex, recibo de entrega-recepción de bienes o servicios, los cuales deberán contar con número de folio y la descripción detallada del destino final de los bienes y servicios y nombre del beneficiario.

Por lo que, de una interpretación de los artículos 151 y 154 del Reglamento de Fiscalización¹ se desprende claramente que en relación a las transferencias en especie, se deberá atender a lo

¹ **Capítulo 5 Transferencias**

Sección 1 Generalidades

Artículo 151.

Requisitos generales

(1,2)

3. Las transferencias en especie que los partidos y coaliciones realicen, deberán haberse registrado en la cuenta “gastos por amortizar”, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 154.

Requisitos

1. Las transferencias en especie se deberán documentar:

a) Con notas de entrada y salida del almacén.

b) Kardex.

c) Recibo de entrega-recepción de bienes o servicios, con nombre legible, número de credencial de elector o de algún documento de identificación oficial con fotografía, domicilio y firma autógrafa de quien entrega y quien recibe.

d) Los recibos deberán contar con número de folio y con la descripción detallada del destino final de los bienes o servicios y nombre del beneficiario.

que señala el propio reglamento, y para ese efecto se dispone que deberá acompañarse el documento exigido por la autoridad responsable.

Finalmente, es de señalarse que el requerimiento de la autoridad fue debidamente notificada al apelante para que la subsanara, y Morena fue omisa en contestar, por lo que la observación se tuvo por no atendida, atento a lo cual debe quedar en los términos planteados por la autoridad responsable.

Además no se queja de algún vicio propio del requisito, de modo que resultaba válido y debía atenderse.

En lo tocante al agravio **2)**, se considera que no le asiste la razón al apelante, porque una de sus responsabilidades como instituto político es dar contestación a los requerimientos formulados por la autoridad responsable, para que ésta pueda realizar efectivamente el procedimiento de fiscalización.

Lo anterior, es así porque del análisis del Dictamen Consolidado se advierte en primer término que la Unidad Técnica de Fiscalización expidió una orden de verificación para visitar la casa de campaña del candidato e identificar propaganda que deba ser reportada en los informes, y para lo cual se les solicitó que exhibiera la agenda de actividades del candidato postulado, lo que omitió, como se desprende del resultado de la verificación de la documentación presentada durante la visita.

De manera que la autoridad responsable mediante el oficio **INE/UTF/DA-L/25789/2015**, requirió a MORENA para que aclarara la observación relativa a la omisión de presentar agenda de actos públicos de su candidato a diputado federal en el Distrito 01, en José María, Aguascalientes, sin que ese partido presentara escrito alguno de respuesta, por lo que se tuvo por no atendida la respuesta.

En ese contexto, queda evidenciado que, a pesar de la responsable formuló el respectivo requerimiento, el apelante omitió presentar la documentación atinente y en su caso, formular las aclaraciones que estimara pertinentes respecto a la omisión de presentar agenda de actos públicos.

Por tal motivo, se considera dado que el recurrente omitió desahogar el requerimiento formulado, como consecuencia de ello, la responsable estuvo en lo correcto al tener por no atendida la observación.

Contrario a lo argumentado por el partido apelante, como se adelantó en el marco normativo, para efectos de una debida fiscalización se crea un sistema de contabilidad, en donde el partido político es responsable de la contabilidad y de operación del sistema, así como de lo señalado en la propia Ley General de Partidos Políticos y de las decisiones que al efecto emita el Consejo General del INE o la Unidad de Fiscalización, además de que se trataba de un procedimiento de verificación en donde se expidió orden para ese efecto y se requirió la agenda.

En este sentido, el Reglamento de Fiscalización en el artículo 37 establece la obligación para los partidos políticos y candidatos, entre otros, de registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, y el diverso 40 de dicho ordenamiento dispone que los partidos y candidatos serán los responsables del registro de operaciones.

Lo que quiere decir que, si en determinado caso no se realizaron actividades de campaña, esto no deba de registrarse contablemente, porque cada partido cuenta con un presupuesto asignado para campañas como una prerrogativa de ley, y por ende así está en la posibilidad de reportar o elaborar los informes correspondientes sobre el destino de los recursos que se tiene a cargo.

Lo anterior, responde a una lógica y técnica contable de llevar los registros contables correspondientes para que los sujetos obligados estén en posibilidad de rendir sus informes correspondientes, inclusive para emitir sus estados financieros, y con ello transparentar su situación financiera.

Finalmente se considera **infundado** el agravio **3)** en el que la recurrente refiere que la responsable no estableció las razones por las que considero incompleto el estado de cuenta presentado.

Ello porque de la revisión de la resolución impugnada se advierte que la autoridad realizó una verificación al Sistema

Integral de Fiscalización, de la cual se percató que MORENA presentó el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de noviembre, sin embargo este no se encuentra completo, pues advirtió que faltaban las páginas **dos de cuatro y cuatro de cuatro**, además de que no había presentado la conciliación bancaria de ese mes.

Precisado lo anterior, se debe decir que la autoridad responsable sí estableció la razones que la llevaron a determinar que ese estado cuenta se encontraba incompleto, esto es, refirió que el en SIF faltaban dos hojas de ese documento, pues como se advertía de la numeración, el estado de cuenta contaba de cuatro páginas y sólo estaban la página **uno y tres**, tan es así que también señaló que hacía falta la conciliación bancaria del mes de noviembre.

Por consiguiente no es factible darle razón al partido actor debido a que se constata que si bien se anexó al informe de campaña el estado de cuenta del mes de noviembre, la responsable sí especificó el por qué no se encontraba completo el estado de cuenta, ya que le faltaban algunas páginas.

Adicionalmente debe decirse que el partido apelante no exhibió la conciliación bancaria solicitada en el oficio de errores y omisiones emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, atento a lo cual debe quedar firme la observación realizada, en la inteligencia de que también Morena fue omisa en dar contestación.

Finalmente, es dable concluir que el partido político sancionado no cumplió con sus responsabilidades en materia de fiscalización, ya que como es de su conocimiento, el artículo 39, numeral 3, inciso a); y numeral 6², del Reglamento de Fiscalización dispone que los registros contables deben identificar cada operación, relacionándola con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes de campaña.

Por tanto, es evidente que, en el caso concreto, no es procedente revocar las sanciones, como lo alega el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO: Se confirma la resolución emitida el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el referido Consejo identificada con la clave **INE/CG13/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputado federal, correspondiente al proceso electoral extraordinario dos mil quince, en el Distrito

² **Artículo 39.**
Del Sistema en Línea de Contabilidad.

...

3. En todo caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán cumplir con lo siguiente:

a) Los registros contables deberán identificar cada operación, relacionándola con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes respectivos.

...

6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, de cada mes calendario, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento.

Electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO